

132  
24

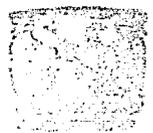
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



DERECHO

LA CONDUCTA HUMANA EN EL AMBITO PENAL  
Y EL DELITO DE ROBO COMO DAÑO  
PATRIMONIAL



FACULTAD DE DERECHO  
**T E S I S**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
EXAMEN DE PROFESIONALES  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LAURA CARRILLO RODRIGUEZ



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# INDICE

## PARTE PRIMERA

### LA CONDUCTA HUMANA EN EL ARBITR PENAL.

#### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I.

A) Esquema del delito. ....	11
B) Definiciones. ....	12
C) Conducta. ....	13
c.1) Concepto. ....	14
c.2) Elementos. ....	17
c.2.1) La acción. ....	19
c.2.2) La omisión. ....	20
D) Tipicidad. ....	33
E) Antijuridicidad. ....	34
F) Imputabilidad. ....	37
G) Culpabilidad. ....	39
H) Condiciones Objetivas de Punibilidad. ....	41
I) Punibilidad. ....	44

#### CAPITULO II.

El resultado. ....	47
--------------------	----

#### CAPITULO III.

A) El nexo causal. ....	55
A.1) Teorias. ....	59
A.2) La relación causal en la Legislación Mexicana. ....	64

## PARTE SEGUNDA.

### EL DELITO DE ROBO COMO DAÑO PATRIMONIAL.

#### INTRODUCCION.

#### CAPITULO IV.

A) Robo y Hurto. ....	77
B) El delito de robo como daño patrimonial. ....	76
b.1) La propiedad y el patrimonio. ....	79

#### CAPITULO V.

### LA TIPIFICACION DEL DELITO DE ROBO.

A) Tipicidad y atipicidad en el robo. ....	87
a.1) Apoderamiento. ....	87
a.2) Cosa. ....	59
a.3) Mueble. ....	100
a.4) Ajena. ....	102
a.5) Sin derecho. ....	123
a.6) Sin consentimiento. ....	124

B) La Punibilidad en el robo. ....	125
CONCLUSIONES. ....	131
BIBLIOGRAFIA. ....	133
LEGISLACION CONSULTADA. ....	135

P R I M E R A   P A R T E

" LA   C O N D U C T A   H U M A N A   E N   E L   A M B I T O   P E N A L "

## I N T R O D U C C I O N

El objeto del presente trabajo, es el de hacer un estudio sobre la conducta, pero de aquella que es relevante e importante para el Derecho y específicamente para el Penal.

Sólo la conducta humana - acción u omisión- puede producir un resultado, y así configurar un delito.

Siendo la conducta el primer elemento del delito y soporte de los demás, iniciaremos el presente trabajo analizando en forma general los elementos que le integran, en su aspecto positivo y negativo, para avocarnos así, al análisis de la conducta, su concepto y elementos a la luz de las corrientes doctrinarias más relevantes.

Por último, nos referiremos a las formas en que la conducta se manifiesta, para continuar con el estudio del delito de robo, en la segunda parte del presente.

## A) ESQUEMA DEL DELITO

Históricamente, el concepto del delito ha sido confuso al grado de que en la antigüedad, el movimiento espiritual, la actividad subjetiva, no tenía relevancia jurídico penal, pues sólo se llegó a estimar el conjunto de elementos objetivos y éstos se manifestaban al reprocharse como dañosos, puesto que el delito se caracterizaba por el resultado dañoso, producto de un movimiento objetivo, y esto se explica porque el hombre no era exclusivamente el que podía cometer un delito, sino también se consideraban a los animales como sujetos posibles del mismo. Por eso, los autores escriben que todavía en la Edad Media fueron frecuentes los procesos contra animales. Sebastian Soler, sobre el particular nos dice que: "En la antigüedad, la responsabilidad no es siempre individual ni siquiera exclusivamente humana, ya que no consiste en una relación entre el sujeto y su acción, sino en un estado, una impureza atribuible tanto al hombre como a un animal, o a una cosa." (1)

Siendo el delito un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendental de la conducta, ésta se desarrolla en dos fases: una interna o subjetiva y la otra externa u objetiva, ya que una sola no puede constituir la figura delictiva.

Teniendo en cuenta que el delito es el resultado de una doble actividad humana, una espiritual o interna y la otra física o externa, subjetiva y objetiva la otra;

(1) SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino. T. I Argentina. Buenos Aires. Tipográfica Editora. 1954. pág. 53.

es claro que los elementos del delito han de ser también uno de calidad subjetiva y los otros de calidad objetiva. Esos aspectos subjetivos y objetivo se han tomado en cuenta por los autores para clasificar los elementos constitutivos del delito.

## B) DEFINICIONES

Francisco Carrara nos dice que : "delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." "El delito es un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho". "El delito como ente jurídico tiene su origen en la naturaleza de la sociedad civil". "Con tal concepción del delito se abrió el camino a la evolución espontánea de todo el derecho criminal, en virtud de un orden lógico e imprescindible". Se define al delito no como acción sino como una infracción. En consecuencia, su noción no se deduce ni del hecho material ni de la prohibición de la ley aisladamente considerada sino del conflicto entre aquella y ésta"(2) Aquí se advierte el carácter jurídico de las definiciones del delito.

Para Edmundo Mezger, quien ofrece una definición formal y otra sustancial manifiesta: "delito es acción punible, o sea, el conjunto de los presupuestos de la pena".  
Jurídico Sustancial: "Delito es la acción típicamente

(2) CARRARA, Francisco. Programa del curso de Derecho Criminal. Buenos Aires. Editorial Depalma. v.1 pp.4 y 5

--antijurídica y culpable."(3)

Jiménez de Asua considera al delito como : "El acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."(4)

Por último, diremos que los Códigos Penales Mexicanos de 1871, 1929 y 1931 han definido al delito de la siguiente forma: el Código de 1871 en su artículo 4o. asienta: " El delito es la infracción voluntaria de la ley penal haciendo lo que en ella se prohíbe, o dejando de hacer lo que manda." El Código de 1929, en su artículo 11o. lo define y dice: "La lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal", y, por último, el Código de 1931, en su artículo 7o. establece que : "El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

### C) LA CONDUCTA

Al derecho penal le interesa la conducta en cuanto es causa de un resultado típico, es decir, le interesa al jurista el comportamiento corporal del hombre como causa de una lesión a un bien jurídico, cuya inviolabilidad tutela el derecho penal, así, solo la conducta humana podrá con figurar un delito.

Carranca y Trujillo manifiesta: "La acción lato sensu sólo puede entenderse para los efectos penales, como la conducta humana voluntaria, manifestada por medio de una acción en sentido estricto o de una omisión." ( 5 )

( 3 ) MEZGER, Edmundo. Treattato di Diritto Penale. Padova. Edit. Revista de Derecho Privado. 1935. pág. 161.

( 4 ) JIMÉNEZ DE ASUA. Luis. La Ley y el Delito. Buenos Aires. 1970. pág. 206.

( 5 ) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Derecho Penal Mexicano. f. i México. Edit. Antigua Librería Robredo. 1925. pág. 198

## C.1 Diversos Conceptos de la Conducta.

Doctrinalmente se ha expuesto, cuál es el término adecuado para designar el comportamiento humano, ya que se le ha llamado de diversas formas ( conducta, acción, comportamiento, actividad, acto, etc.) Diferentes ideas y conceptos transcribiremos y así; Reinhart Maurach asevera que: "la acción es esencial en la estructura del delito, como fenómeno jurídico, debe ser considerada también desde el punto de vista del derecho. Ello conduce a una extensión del concepto de acción condicionado por las exigencias del derecho, frente a un punto de vista desprendido de lo jurídico, bajo determinados supuestos está obligado el derecho a concebir como acción, tanto el hacer activo conciente del fin propio de la consideración naturalista como el no hacer algo determinado por un fin; la omisión".

( 6 ) Para éste autor, la acción asume dos diversas formas; un hacer y un no hacer. En el primer caso, se tiene la acción positiva o acción en sentido estricto, en el segundo, la acción negativa o inactividad.

Hans Welzel, emplea la expresión "conducta" y considera que ésta se manifiesta en forma de acción u omisión y dice: "Objeto de las normas penales es la conducta humana, esto es, la actividad o pasividad corporal del hombre sometido a la capacidad de dirección final de la voluntad. Esta conducta puede ser una acción, éste es, el

( 6 ) MAURACH, Reinhart. Treatado de Derecho Penal. traducc. Juan Cordoba Roda, Barcelona. Edit. Ariel. 1962. p. 177.

-- ejercicio efectivo de la actividad final o la omisión de una acción, el no ejercicio de una actividad final posible. "( 7 )

El maestro Luis Jiménez de Asua, emplea la palabra acto y no hecho porque: "Hecho es todo acaecimiento de la vida que puede proceder de la mano del hombre o de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta."( 8 )

El maestro Porte Petit, utiliza la palabra conducta así como el término hecho para designarlo, al afirmar: que: "no es la conducta únicamente como muchos expresan sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humano."( 9 )

De todas las palabras hasta aquí empleadas, consideramos que la expresión conducta es la mas indicada para hacer referencia al elemento objetivo del delito, no solamente por ser un término mas adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, además de que con ésta expresión se entiende que la conducta proviene solo del hombre.

( 7 ) WELZEL, Hans. Derecho Penal. Buenos Aires. Ediciones Roque DE Palma. 1956 Trad. Carlos Fontan B. pág.

( 8 ) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. México Buenos Aires. Edit. Herms. 1954. pág. 210.

( 9 ) PORTE PETIT, Celestino C. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México. Edit. Porrúa S.A. 1980. pág. 289.

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal utiliza diversas formas de expresiones de conducta, y así el artículo 7o. emplea las palabras acto u omisión; en el artículo 15 Fracción VI utiliza la expresión hecho. Es claro que para la ley no hay diferencias respecto a las palabras acto, acción y hecho, ya que el citado cuerpo legal los menciona indistintamente.

El Derecho Penal se ocupa solo de las manifestaciones de la voluntad criminal. La conducta penalística no es cualquier comportamiento humano, sino sólo aquél que se manifiesta exteriormente, es decir, no son conductas relevantes para el derecho penal los actos que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia. El delito es siempre un acontecimiento que se realiza en el mundo exterior.

Así, podemos concluir que la conducta es el soporte de todos los elementos del delito, y ésta reviste dos formas: acción u omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario, con violación a una norma prohibitiva. La omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación a una norma preceptiva (omisión simple) o, de esta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión.).

## C.2 ELEMENTOS DE LA CONDUCTA.

Jiménez Huerta dice: "Las formas positivas y negativas de manifestarse la conducta integran su contenido conceptual de modo diverso, unas veces como una simple actividad o inactividad; otras en cambio requieren además de una actividad o inactividad, un resultado externo. Empero, cualquiera que fuera su forma de manifestación o integración es siempre la conducta una manifestación de voluntad dirigida a un fin. Tres elementos por tanto, son esenciales para su existencia: uno interno-VOLUNTAD; otro externo -Manifestación y otro finalístico - Meta que guía a la voluntad." ( 10)

Existen otros autores- Pavaon Vasconcelos, Franco Guzman- que consideran que hablar de actividad se encuentra el factor físico, consistente en el movimiento corporal, al que se suma uno de naturaleza psíquica identificado con la voluntad del sujeto de realizar dicha actividad (actividad voluntaria), mientras en la omisión el agente permanece inactivo, omitiendo voluntariamente un actuar esperado y exigido por el Derecho.

El maestro Jiménez Huerta cita a Petrocelli y Bekker para explicar el elemento interno y al respecto enuncia: " que es denominador común de todas las formas de conducta el factor síquico, esto es, la voluntad. Existe una conducta siempre que la realización de alguna actividad en el mundo externo depende de un acto de voluntad del hombre. El coeficiente psíquico de ( 10) JIMENEZ HUERTA, M. Ob. Cit. pág. 10

la conducta radica en la voluntad." ( 11) Mas adelante explica el elemento externo y asienta:que: "En sus manifestaciones externas puede la conducta asumir formas diversas de presentación; movimiento, acción positiva o inercia, acción negativa corporal, como movimiento corpóreo, la conducta se manifiesta casi siempre en la actividad de los miembros, estos es, de los órganos por medio de los cuales el hombre realiza la mayor parte de las modificaciones del mundo exterior." ( 12) Por lo que hace al elemento finalístico dice que: "La determinación del concepto de conducta, no puede fijarse solo en el auxilio de criterios naturalísticos. Sin auxilio de criterios finalísticos de valor, no es posible considerar en una serie de acontecimientos naturales el perfil de la conducta humana. Solo en virtud de una consideración finalística o teleológica pueden fundirse en una unidad los elementos interno y externo del obrar humano, e integrarse la idea de la conducta como concepto del valor que supera exigencias en una concepción meramente naturalística." ( 13)

( 11) PETROCELLI Y BEKKER, citados por JIMENEZ HUERTA Mariano. Ob. Cit. pág. 11.

( 12) GRISPIGNY, citado por JIMENEZ HUERTA, Ob. Cit. pág. 22 y 23.

( 13) BETTIOL, citado por JIMENEZ HUERTA, M. Ob. Cit. pp. 24 y 27.

## C.2.1 LA ACCIÓN.

El derecho penal conoce la conducta punible -expresa Mezger- en triplicar forma: "en la forma del llamado delito de acción en la forma del llamado delito llamado de omisión propia y en la del delito de omisión impropio o de comisión por omisión." ( 14)

" La acción como hacer activo (delito de acción) exige como fundamento, un querer del agente, es decir, la acción es un hacer algo con voluntad." ( 15) Así, la acción como hacer activo exige además del querer, un hacer corporal. (movimiento corporal ) del agente. En efecto, con lo anterior están de acuerdo la mayoría de los estudiosos de nuestra materia ya que un comportamiento humano es trascendente para el Derecho en cuanto plasma en una conducta que deja su impronta en el mundo exterior. No son conductas relevantes jurídico penalmente los actos que se desvuelven en el ámbito de la conciencia, sean pensamientos, deseos, propósitos etc. El delito es siempre un acontecimiento que se realiza en el mundo exterior, el acto psíquico que no se traduce en un comportamiento externo no es punible. La voluntad no realizada es impune, y este es el significado de la antigua máxima romana "Cognitionis poenam nemo partitur".

Edmundo Mezger señala que no constituyen acción los llamados movimientos reflejos : "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios no está

(14) MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Madrid. trad. de Jose A. Rodríguez Muñoz. Revista de Derecho

revista.1935. pp.168 y 169. T.I  
(15) ISLAS, Olga y Elpidio Ramirez. Lógica del tipo en el Derecho Penal. México. Edit. Jurídica Mexicana.1979. p.63.

-- bajo un influjo anímico sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, en los que el estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia , pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento."( 16 ) Falta pues, la acción, en los casos en que se presenten reacciones corporales producidas sin participación de la voluntad, como convulsiones, vómitos y en determinadas circunstancias los movimientos instintivos de defensa durante el llamado momento de sobresalto."( 17 ) Así, por ejemplo, si en un ataque de vómito se ensucia una tela preciosa, o si en los movimientos realizados durante un acceso convulsivo se destroza un objeto, no se comete el delito de daños, ya que éstos movimientos fisiológicos producidos a consecuencia de una irritación periférica interna no están sometidos al dominio de la voluntad.

Mezger ( 18 ) y Maurach ( 19 ) advierten que nada tiene que ver con esta categoría los actos impulsivos que tienen su origen en un proceso anímico, pero en el que el impulso anímico, con exclusión de todas las representaciones contrarias, se transforma sin más trámites en acción. Se trata aquí de las llamadas "acciones de corto circuito" que se producen sin colaboración y eluden la personalidad total.

( 16 ) MEZGER, E. Ob. Cit. T. I. pág. 107.

( 17 ) MAURACH. Ob. Cit. T. I. pág. 215

( 18 ) MEZGER, E. Ob. Cit. T. I. pág. 197.

( 19 ) MAURACH. Ob. Cit. T. I. pág. 215.

No constituyen conducta, los movimientos corporales llevados a cabo en una situación de plena inconsciencia. La inconsciencia ( sueño profundo, delirios de fiebre de alto grado, profunda impotencia, plena paralización aguda derivada de los estupefacientes )no excluye la imputabilidad, sino la acción. Dice Mezger que como quiera, en los casos de absoluta falta de conciencia no existe la "acción", ni por tanto, relevancia penal alguna del proceso ocurrido, no es posible interpretar la frase " estado de inconsciencia" en el sentido de una total exclusión de la conciencia, sino solo como una perturbación de alto grado de la misma. "( 20)

Quedan comprendidos en éste actuar las acciones explosivas de los irascibles e irritables, las que tienen su mecánica en el campo de la histeria, los estados de embriaguez patológicos, los estados crepusculares afectivos.

El maestro Carrancá y Trujillo considera los estados específicos de inconsciencia como causas de inimputabilidad y no como ausencia de conducta. Al respecto, distingue dos grandes grupos de alteraciones de la vida anímica de la personalidad:

1.- La pérdida de la conciencia, lo que es tanto como la falta de conciencia denominada demencia, locura, alienación o enajenación mental; es un estado general o total de inconsciencia ;y,

2.- Las perturbaciones más o menos profundas de la conciencia, en las que sin embargo, aunque anormalmente, la conciencia subsiste en mayor a menor grado. Tales estados pre-

(20) Mezger, E, Ob.Cit. t.1. pág.187

sentan a su vez dos diferentes órdenes; o tienen un origen fisiológico o lo tienen patológico. La perturbación fisiológica de la conciencia se ofrece en los casos de sueño, sonambulismo, hipnotismo. Por su parte, la perturbación patológica de la conciencia será en estos otros casos: a) estados producidos por la ingestión de sustancias enervantes, embriagantes ó tóxicas; b) ciertos estados tóxico infecciosos y, c) estados crepusculares de mayor o menor duración y transitorios (con base histérica, epiléptica o esquizofrénica) y estados de desmayo. Todos los estados de perturbación, los fisiológicos y los patológicos, cuando son suficientemente extensos y profundos pueden producir la inconsciencia; y para los efectos jurídicos, pueden ser causa de inimputabilidad." (21)

No hay conducta cuando el comportamiento es obtenido por la fuerza irresistible, producida de modo mecánico. Poco importa -dice Maurach- "que la fuerza venga de otro hombre o de una fuerza natural".(22) "Los movimientos realizados bajo el influjo de una fuerza irresistible (casos de la llamada Vis Absoluta), esto es, movimientos corporales en los que una persona, a consecuencia de la fuerza exterior que sobre él se ejerce, actúa como instrumento sin voluntad en manos de otro." (23)

No existe pues, una libre voluntad cuando el hombre interviene como simple naturaleza muerta -fuerza mayor- o como mero instrumento material - fuerza irresistible-.

(21) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Las Causas que excluyen la incriminación. México: Edit. Antigua Librería Robredo. 1944. pp.201 y 202.

(22) MAURACH. Ob. Cit. pág.216

(23) NEZGER.E. Ob. Cit. T.I pág. 196.

Nuestro Código Penal vigente, contempla en la primera parte de la fracción IV del artículo 15, como excluyente de responsabilidad el caso de la "Vis Compulsiva" que es muy distinta a la vis absoluta, en aquella quien elige entre el mal con que se le amenaza y el daño cuya producción se le exige, no obstante obrar congreñido por una amenaza, actúa con el concurso de la voluntad y, por ende, realiza una conducta en los casos de vis absoluta, ésta es precisamente la que falta, y por ello no hay conducta.

El concepto jurídico penal de conducta está constituido, en la acción, por una voluntad y un hacer algo, y en la omisión por una voluntad y un dejar de hacer algo. Tomando el concepto de conducta de la vida real, como debe ser, no tiene porque variar los componentes estructurales de dichas nociones.

La acción final-expresa Hans Welzel- "es la voluntad consciente del fin, rectora del acontecer causal. Ella es el factor de dirección que configura el suceder externo y lo convierte, por tanto en una acción dirigida finalmente; sin ella quedaría destruida la acción en su estructura y sería rebajada a un proceso causal ciego. La voluntad final, como factor que configura objetivamente el acontecer real pertenece por ello a la acción." La finalidad se manifiesta, con la mayor fuerza, en el hecho doloso; en el la voluntad de acción y dolo son absolutamente idénticos. Maurach dice que el

-- hecho imprudente está también supradeterminado finalmente. Tan solo el punto de referencia del actuar final es en el distinto, mientras que la finalidad de los hechos dolosos se orienta al resultado típico, los delitos no dolosos se caracterizan por el hecho de que la finalidad está dirigida a un resultado jurídicamente irrelevante." ( 24)

La maestra Olga Islas, enseña que el elemento subjetivo que integra el concepto de acción es "una voluntad finalista legislada", que a su vez se compone de un elemento intelectual ( conocer) y un volitivo (querer). La voluntad finalista-expresa- se define desde un punto de vista típico. Si el contenido de ella coincide con el contenido del tipo es una voluntad dolosa. En otros términos: la voluntad finalista legislada, cuando es típico el fin propuesto, constituye el dolo. Si por el contrario, el contenido de la voluntad no es típico, o sea, si el sujeto dirige su voluntad hacia un fin atípico concretizando por supuesto un tipo, la voluntad es culposa." ( 25)

Los autores tradicionalistas estudian la actividad causal que figura en la acción fuera y antes del tipo, sin advertir que los tipos son precisamente descriptivos de conductas. El tipo comprenderá, como fenómeno complejo cuando menos una conducta concreta prohibida, o como dice Mauraeh es "la descripción de una determinada conducta humana anti-jurídica." ( 26)

( 24 ) BELZEL, Hans. citado por Mauraeh. Ob. Cit. T, I. pág. 267.

( 25 ) ISLAS OLGA y Elpidio Ramirez. Ob. Cit. pp. 63 y 6

( 26 ) MAURACH, Ob. Cit. pág. 267.

En estas condiciones, la actividad causal, como elemento de la conducta tipificada por la ley en una figura legal, debe definirse o entenderse en relación al tipo; en otras palabras, la actividad causal no es un hacer algo, sino de un hacer típico. "En los tipos que no contienen un resultado material, expresamente se indica la actividad- manifestación de voluntad-, constitutiva de la acción. En cambio, en los tipos que señalan un resultado material no siempre aparece evidente la pertenencia del hacer algo al tipo, como ejemplo: puede citarse al homicidio; la expresión de privar de la vida a otro parece por su aparente amplitud, escapar a la restricción propia que representa el tipo. Sin embargo, el verbo "privar" alude a un hacer "algo" claramente definido: únicamente es de interés para el tipo la actividad que se traduce en "privar de la vida a otro." (27).

(27) ISLAS Olga y Elpidio Ramirez. Co. Cit. pp. 71 y 72.

## C.2.2) LA OMISION.

Se ha expresado del concepto de conducta, que ésta abarca tanto el hacer como el omitir. De esta doble y contrapuesta forma del actuar humano, ha nacido una clasificación de las infracciones en delitos de acción y de omisión, completadas en el siglo pasado con los llamados en Alemania "impropios delitos de omisión" y en Francia "delitos de comisión por omisión".

El Derecho positivo - dice Mezger- conoce el delito de omisión en dos formas: como propio delito de omisión y como delito de omisión impropio (delito de comisión por omisión). Ambas formas significan "no hacer algo", no el simple no hacer. El fundamento de todo delito de omisión lo constituye "una acción esperada"; sin esta acción pensada (esperada) no es posible hablar de omisión en sentido jurídico .

En los delitos de omisión el sujeto infringe un mandato y por ello, es castigado. En el delito de omisión - dice el autor alemán- faltan las dos características esenciales del hacer activo, a saber: el hacer y el quiero. Naturalmente , no cabe negar que el que omite puede "haber hecho" algo en el momento histórico de la omisión que se le imputa; pero en todo caso se le hace responsable, no por haber hecho esto, sino porque no ha hecho lo que debiera haber realizado. De la misma manera tampoco se puede negar que el omitente puede haber querido la omisión, e incluso es necesario que la haya querido en los casos de la omisión dolosa, pero en tales hipótesis la exigencia del querer del sujeto pertenece a la esfera de la culpabilidad, no al concepto de omisión. (28)

(28) Mezger, Edmundo. Ob. Cit. t.I. pp. 110 y 121

El citado autor encuentra la solución a los problemas teóricos y prácticos de los impropios delitos de omisión (delitos de comisión por omisión) en la acción esperada. ¿Cuándo y por qué motivos se espera en Derecho Penal una determinada acción? ¿Cuándo se considera, por consiguiente, como omisión la conducta que contradice dicha esperanza y puede, por ello, ser entendida como causal respecto al resultado que aquélla acción esperada "hubiera" podido impedir?

En el aspecto práctico ligamos el punto con la pregunta respecto a la "acción esperada", la que concierne a la "acción exigida"; "sabemos- afirma Mezger- que prácticamente toda acción "exigida" también es "esperada" y que una acción "esperada", pero no "exigida", no posee ulterior para el Derecho Penal." (29)

La punibilidad, para este autor a causa de un impropio delito de omisión depende, por tanto, no de uno, sino de dos presupuestos; de un "saber de actuar" del sujeto y de que dicha actuación, en caso de haberse producido, "hubiera evitado el resultado". En ambas direcciones es, ante todo, presupuesto indispensable la posibilidad del sujeto de realizar la acción exigida y la posibilidad de producir una influencia en el resultado. Ese deber de actuar, según Mezger tiene su fundamento en : (a) en un precepto jurídico. La madre, por ejemplo, comete - por omisión- homicidio si deja morir de hambre al recién nacido, pues los preceptos del Código Civil le imponen la obligación jurídica de alimentarle y asistirle; (b) En una especial aceptación. Se in-

29 ) MEZGER, Edmundo. Ob. Cit. pp.102 y 103

cluyen aquí todos aquellos casos en que surge un deber de evitar la producción de un resultado típico en virtud de una especial aceptación otorgada en un contrato; (c) En un hacer precedente. El que con su actividad origina el peligro de la producción del resultado debe estar obligado a impedirlo mediante un acto propio. Es que cierra las puertas sin saber que dentro se halla otra persona, es responsable de detención ilegal. Si, no obstante las reiteradas súplicas de la persona obligada, omite ponerla en libertad.

Welzel por su parte, dice que el poder de la voluntad humana no se agota en el ejercicio de la actividad final, sino que comprende también la omisión de ella. El Derecho Penal se ocupa también en determinada medida de la omisión de acciones. En tales condiciones, existen normas jurídicas que ordenan efectuar acciones para la producción de resultados socialmente indeseables. Estas normas se lesionan mediante la omisión de la conducta mandada.

El Derecho Penal se ocupa de la omisión - dice- en diversas formas: a) Un grupo de disposiciones impone pena simplemente a la infracción de un deber de actuar; b) En algunos casos se pena en una misma disposición legal, tanto una acción que produce un resultado, como también la omisión de evitar este resultado. y c) junto a éstos dos mandatos de acción establecidos por la ley, existe además un vasto grupo de mandatos que obligan a evitar la inminente lesión de bienes jurídicos, sin estar sancionados expresamente por la ley. Su transgresión se castiga, generalmente, de acuerdo al marco penal de aquellos delitos de comisión que se refieren a la realización de la misma lesión del bien jurídico. Así,

a la madre que deja morir de inanición a su hijo, se le pena de conformidad a las disposiciones penales que castigan el delito de homicidio. Este amplio grupo de delitos de omisión es denominado "delitos de comisión por omisión" o "delitos de omisión impropios" (30) Para el autor que estudiamos, la diferencia entre un delito de comisión y de omisión se orienta de acuerdo a la causalidad o no causalidad de la conducta: si el autor ha causado dolosa o culposamente el resultado típico, se ha realizado un delito de comisión. Si falta, en cambio, a la conducta delictiva la causalidad para el resultado, sólo cabe en consideración un delito de omisión.

Con relación a los impropios delitos de omisión, Welzel dice que los tipos de delitos de resultado describen de acuerdo a su texto, casi sin excepción, sólo lesiones a los bienes jurídicos mediante una acción y no el evitar la lesión de un bien jurídico mediante una omisión. ¿Puede equipararse el no evitar - expresa una lesión de un bien jurídico (o sea, por ejemplo, la omisión de salvar a quien se está ahogando) con la producción de ésta ( con el dar muerte), de modo que la primera pueda ser penada de acuerdo a la misma disposición penal que la última y bajo qué presupuestos?, ¿es posible? Esta interrogante, que encierra el problema decisivo de los delitos de omisión impropios, los resuelve nuestro autor en consulta, de la siguiente manera. "Si se desea desarrollar los tipos de los delitos de omisión impropios mediante una conversión de los tipos de los delitos de comisión, se evidencia un sensible vacío en la elaboración de los tipos le (30) WELZEL, Ob. Cit. pp. 206-214

gales. En los tipos de comisión, por principio, todo el que realiza la acción típica es autor del delito respectivo. Por el contrario, palmariamente, toda persona con poder del hecho que no evita el resultado típico no puede ser considerada solo por ésto como autor en el sentido del respectivo delito de omisión impropio. El no evitar el resultado típico en el sentido de un delito de comisión, por una persona con poder para ello, nunca es suficientemente para fundamentar la autoría, en el sentido del correspondiente delito de omisión impropio. En éstos casos, mas bien, la autoría tiene que ser fundada independientemente, junto a la conducta típica, por características especiales del autor; sólo el no evitar un resultado típico por parte de una determinada persona con poder para ello, convierte a dicha persona en autor en el sentido de omisión impropio.

Los delitos de omisión impropios son en éste sentido delitos especiales propios. En éstos, tampoco basta la conducta del hecho desligada de un autor determinado para fundamentar un injusto punible. Así por ejemplo, el revelar secretos privados ajenos que han sido confiados, es por principio irrelevante penalmente, sin embargo, para el abogado, médico o farmacéutico. esta acción es antijurídica. Igualmente, no son penalmente relevantes los actos de lascivia simples, pero para los padres, tutores, profesores, con respecto a sus hijos, pupilos, discípulos, son típicos y antijurídicos. Siempre en éstos casos, solo entran en consideración como autores personas que de antemano están en una relación estrecha al bien jurídico lesionado. Exactamente en la misma forma, el no evitar un resultado típico por parte de una persona con

poder del hecho es penalmente irrelevante para ella, salvo en los casos de los delitos de omisión impropios, pero también aquí solo dentro de los límites de estos delitos. El no evitar el resultado típico, es típico en el sentido de un delito de omisión impropio sólo para determinadas personas con poder del hecho, que de antemano estén en una relación estrecha respecto al bien jurídico. Los delitos de omisión impropios comparten, por lo tanto, con los delitos especiales propios, la particularidad de carácter típico de que la antijuridicidad de la conducta del autor sólo se funda mediante la adición de características objetivas especiales de autor" (31)

Apuntamos casi la mayor parte de Hans Welzel en este trabajo por estimarlo de suma importancia, ya que es más fácil desprender que sólo cabe consideración como autor de omisión, una persona con poder del hecho, que se encuentre en estrecha relación con el bien jurídico amenazado, y que en razón de ella deba cuidar del bien jurídico respectivo, así por ejemplo, el abogado y los intereses de sus clientes, al pupilo etc. Autor de una omisión, es pues, una persona con poder del hecho, que esté ligada con el bien jurídico amenazado por una relación de vida estrecha y especial de la cual resulta ésta persona "el garante" de la integridad del bien jurídico. Autor de omisión es solo aquél que tiene una posición de garante efectiva respecto del bien jurídico y en esta posición no evita el resultado típico, a pesar de poder hacerlo.

(31.) WELZEL, Hans. Ob. Cit. pp. 286 y 287

"Omisión es el finalístico dejar de hacer algo descrito en el tipo", y se integra con una voluntad legislada y un dejar de hacer algo." (32) Al igual que en la acción, en la omisión, la voluntad finalista se forma con un elemento intelectual y un volitivo; y ambos; conocer y querer, cuando el fin propuesto es típico, conceptualizan el dolo. Los autores de filiación causalista, la expresión "voluntad" la entienden como ejercicio de la capacidad de no movimiento - o quietud- que el ser humano está normalmente en condiciones de tener sobre su organismo.

(32) ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. Ob. Cit. p. 72

#### D) LA TIPICIDAD

Doctrinalmente se ha sostenido que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal hecho por el legislador, es decir, cuando el sujeto activo realiza una conducta, la cual coincide con la descrita en nuestra ley, considerada como delictuosa, existe tipicidad.

El tipo es un ente abstracto formado por todas las características comunes a los hechos que la ley señala como delito.

El delito tipo debe considerarse capaz de circunscribir todas las figuras delictivas, es decir, que encierre la totalidad de los delitos, sin hacer grupos especiales, puesto que el delito tipo es una concepción abstracta de todos los delitos.; los tipos serán aquellas manifestaciones concretas del poder punitivo del Estado que objetiviza en la descripción de conductas y resultados, estando así en presencia de un tipo de delito.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad o sea, aquella conducta que no se puede encuadrar a un tipo penal y como consecuencia, resulta que esa conducta no es punible. Por ello cabe hablar aquí, del principio liberalista: " nullum delictum sine lege". Lo que significa que no hay delito sin tipicidad, toda vez que no se acepta la analogía y el hecho debe de estar tipificado en la ley, de lo contrario, ése hecho o acto no puede considerarse como delito.

La atipicidad se presenta cuando no se configura el delito por faltar alguna referencia (temporal, espacial,

falta de objeto material, etc.),. En la ausencia del tipo el delito no se configura porque la conducta no está descrita en la ley punitiva.

#### E) LA ANTIJURIDICIDAD

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho; ya que éste se concibe como una ordenación objetiva de la vida, y el fílicito, consiguientemente, como la lesión a dicho ordenamiento. El Derecho existe para garantizar una convivencia externa, ordenada de quienes se someten al mismo.

Existe antijuridicidad, cuando la conducta o el hecho humano no están de acuerdo con una determinada norma de Derecho, o sea, cuando se encuentran en contradicción con lo estatuido por un precepto jurídico. Sin embargo, cabe agregar que lo antijurídico es objetivo, el delito es lo contrario al derecho objetivo y liga en relación contradictoria, al acto con la norma de cultura reconocida por el Estado.

Jiménez de Asua asienta que: "lo antijurídico es objetivo; y que liga el acto con el Estado; y por eso no es antijurídico lo que capta el dolo, sino el deber de no violar las normas." (33)

Se advierten aquí : dos elementos; uno sustancial, la lesión al bien; y otro formal, la no autorización estatal; ambos son indispensables para configurar la antijuridicidad.

(33) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob.Cit. pág. 260.

La antijuridicidad f6rmal no es la oposici6n al precepto sino la exigencia que contiene; ya que la ley es tablece un doble contenido: la exigencia estatal y la protecci6n a un bien jur6dico.

Edmundo Mezger pone de manifiesto que; "cuando el car6cter injusto del acto se halla excluido, falta a la acci6n la caracteristica de antijuridicidad; bien se le designe como "prohibida", o expresamente como acci6n que realiza en virtud de un derecho, o incluso como una acci6n exigida, impuesta por el ordenamiento jur6dico. Act6a antijur6dicamente el que contradice las normas objjetivas del derecho, la caracteriza objetivamente como acci6n injusta o antijur6dica. El proceso f6ctico como tal y en su caso el estado creado por 6l, es, sustantivamente un injusto, una antijuridicidad." ( 34 )

En resumen, para la existencia de la antijuridicidad, se requieren dos condiciones: una positiva que sea la violaci6n de una norma de conducta; y la otra negativa, que no se encuentre amparada dicha conducta en una causa de justificaci6n o de exclusi6n de lo injusto. Como dice Porte Petit : "al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendr6 como antijur6dica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificaci6n." ( 35 )

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Constituyen el reverso de uno de los elementos constitutivos del delito; es decir el aspecto negativo de la antijuridicidad. Su importancia no se pone de manifiesto si se considera que una

( 34 ) MEZGER, E<sup>m</sup>undo. Tratado de Derecho Penal. T. I "Padova. Edit. Revista de Derecho Privado, p6g. 326.

( 35 ) PORTE PETIT, C. Ob. Cit. p6g 464.

--conducta no será delictiva aunque sea típica, si no reúne el requisito de ser antijurídica.

Dentro del estudio jurídico o dogmático del delito se ha tratado de definir las diciendo que : "son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; éste es, aquéllos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que les falta, sin embargo, el caracter de ser antijurídicas, de contrarias al derecho, que es el elemento más importante del crimen." ( 36 ) En suma, las causas de justificación son situaciones que eliminan la esencia de toda acción injusta.

De las doctrinas elaboradas para fundamentar las causas de justificación , nos referiremos primeramente a la de Von Liszt quien estima que son justificadas las conductas que se producen en ejecución de un fin que el Estado ha reconocido, pues se trata de acciones típicas pero no injustas. Así pues, el hombre que reacciona en el ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, legítima defensa, obediencia jerárquica, impedimento legítimo o estado de necesidad, no hace mas que ejercitar sus derechos, realizando una acción en sí legítima y lícita y es absurdo decir que se trata de una acción penalmente antijurídica o excepcionalmente no castigada por la ley.

( 36 ) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob.Cit. pág. 284

## F) LA IMPUTABILIDAD

La elaboración de este tema ha llevado a los autores a formular diversas tesis en las que se ha considerado la imputabilidad como "capacidad de acción", "de deber" o de culpabilidad y "pena". Pero lo que importe saber es en que consiste la capacidad, para que la imputabilidad de ella resultante sea presupuesto de la culpabilidad.

La imputabilidad, se ha dicho, es la capacidad psicológica de cometer un delito, es decir, es el estado de la persona que se coloca en condiciones de responder ante la sociedad por las consecuencias del acto cometido. Esa capacidad es, según Ernesto Mayer, "la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente" (37)

Para poder atribuirle un hecho a un hombre, como causa moral, es necesario que éste sea capaz "de tal implicación por tener conciencia y libertad para producir ese acto que se le imputa.

Considerando, por lo tanto, que el acto es imputable cuando puede atribuírsele al que la produjo, debido a la normalidad de sus condiciones psíquicas ya que éstas son las que fundamentan el carácter imputable del acto delictivo.

En consecuencia, es imputable, dice el maestro Carranca y Trujillo: "Todo aquél que posea al tiempo de

(37) MAYER, Ernesto M. citado por Jimenez de Asua en su obra La ley y el Delito. Caracas. 1945. pág 333.

--la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto, idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad humana." (38)

#### LA INIMPUTABILIDAD

Sabiendo que la base de la responsabilidad es la capacidad del individuo para considerarse socialmente, con mente sana, no lo será en aquéllos casos en que le falten al sujeto las condiciones de capacidad mental necesarias para que la acción pueda serle atribuida ya que penalmente le falta uno de los elementos principales para que se le considere sujeto de imputación penal, por lo que sería injusto atribuir a alguien un hecho delictuoso producido por él, cuando no se reúna esa capacidad penal para realizarlo.

La inimputabilidad es un aspecto negativo del delito puesto que consiste en la ausencia de uno de los caracteres constitutivos, según opinión de Jiménez de Asua, quien sostiene: "Son motivos de inimputabilidad la falta de desarrollo y de salud mental, así como los trastornos pasajeros de las facultades que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber." (39)

La inimputabilidad se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 15 del Código Penal vigente; en donde se consigna como causa excluyente de responsabili-

(38) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Derecho Penal Mexicano. T. I México D.F. Editorial Antigua Librería Robredo. 1965. p. 227  
(39) JIMÉNEZ DE ASUA, Ob. Cit. pág. 339.

--dad:" Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter de ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

#### G) LA CULPABILIDAD

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito y corresponde al aspecto positivo del mismo:.

Cuando el sujeto realiza la conducta considerada no civa para la sociedad, entonces el derecho le reprocha el haber realizado, habiendo podido no hacerlo y debiendo no haberlo hecho; es decir, se reprocha el proceso psíquico del sujeto que quiso una determinada lesión al derecho. Este querer es claramente un comportamiento psicológico y es lo que se conoce en la doctrina como motivación. La existencia de la motivación es un presupuesto sin el cual no puede existir la culpabilidad a título de dolo, ni de culpa con representación.

Cuello Calón, establece: " una conducta es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor ,puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada" (40)

Dos corrientes principales se han desarrollado sobre la culpabilidad y son: el psicologismo y el normativismo

S<sup>c</sup>bastian Soler, considerado como principal representante de la doctrina psicológica, considera la culpabilidad como de naturaleza psíquica, y la radica en un hecho

( 40) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal.T.I Barce lona. Editorial Bosch. 1953. pág. 393.

--o actividad psíquica del hombre; actividad que lo conduce a obrar con resultado ilícito; ya que la "culpabilidad es la relación subjetiva que media entre el actor y el hecho; y que éste se realiza en el interior del sujeto, y que reside en él, y que es una situación psíquica del sujeto de la acción ". ( 41 )

Como representante del normativismo tenemos a Goldschmidt quien sostiene: " al lado de la norma de derecho que determina la conducta exterior, hay una norma de deber que exige una correspondiente conducta interior "y agrega"...la norma jurídica de acción consiste en prohibiciones, o mandamientos, la de deber es por principio un mandato, existiendo también un juicio axiológico de reproche".( 42 )

Edmundo Mezger, al respecto opina: " la culpabilidad no es el hecho psíquico, sino su valoración. Los elementos de la culpabilidad son : una actividad psíquica (dolo o culpa) y una valoración jurídico penal ( no ética) de aquélla; ya que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan frente al sujeto el reproche personal de la conducta antijurídica." ( 43 )

( 41 ) SOLER; Sebastian. Derecho Penal Argentino. T.I, Argentina. Buenos Aires, Edit. Tipográfica, 1951.pág.13.

( 42 ) GOLDSCHMIDT, James. La Concepción Normativa de la Culpabilidad. Buenos Aires. Traduc. de José A. Rodríguez Muñoz. Edit. Depalme. 1943. pág.10 y ss.

( 43 ) MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. T.II , Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, pp.9 y ss.

De las dos corrientes expuestas, se dice que la Psicologista considera a la culpabilidad como: "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto." Lo contrario de la normativista que la considera como: el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche de la conducta antijurídica; ya que el juicio de culpabilidad recae en primer término sobre el acto antijurídico ejecutado por el sujeto.

De aquí que se establezca que el acto pueda ser atribuido al agente como su causa moral, que está en conexión psíquica con el causante, a título de dolo o culpa.

En suma, se puede decir que el psicologismo y el normativismo, se fundan en la teoría de la "exigencia estatal" y así resuelve el problema, considerando la culpabilidad como reproche al hecho psíquico contrario a la exigencia estatal.

#### H) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad son requisitos externos a la acción criminal, las exige la ley para que se integre la figura delictiva.

Para una parte de la doctrina, así se considera, es decir, son consideradas ciertas circunstancias exigidas en la ley para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen el carácter de culpabilidad.

Cuello Calón, al respecto nos dice: " en ciertos casos, muy pocos en verdad, la ley no se conforma con la concurrencia de los elementos básicos de la punibilidad,

-- sino que exige además, como requisito, para que el hecho en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas posteriores al delito, in dependiente de la voluntad del agente." ( 44 )

Por otra parte, Von Liszt expresa: " son condiciones objetivas de punibilidad, las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero cuya presencia se condiciona para la aplicación de la sanción. " ( 45 )

Jiménez de Asua, refiriéndose a esta característica del delito manifiesta: " las condiciones objetivas y extrínsecas de punibilidad que mencionan los autores, no son propiamente tales, sino elementos valorativos y, mas comunmente modalidades del tipo . En caso de ausencia funcionarán como formas atípicas que destruye la tipicidad", y sigue diciendo este autor, " las más genuinas condiciones objetivas son los presupuestos procesales a que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras del delito, como la calificación de la quiebra." ( 46 )

Hay otros autores que niegan las condiciones objetivas de punibilidad y tales manifiestan : que éstas no constituyen un elemento del delito, porque no se requiere para su existencia, esto es, porque no intervienen en la construcción de la figura criminal, sino que es una característica que va unido a la realización de los elementos de la figura delictiva y la ley solo re-

(44) CUELLO CALÓN, C. Ob.Cit. pág. 522.

(45) Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. T.II Madrid. 1927.

(46) JIMÉNEZ DE ASUA, Ob. Cit. pág. 425. pág. 448

--porta su eficacia a la verificación de esta condición. El delito es perfecto y sólo se suspende la existencia del castigo y por éso las condiciones objetivas de punibilidad no forman parte de la estructura del delito.

#### AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad dentro del estudio de la teoría del delito reviste una importancia distinta a los efectos obtenidos por la falta de los anteriores elementos del delito.

Jiménez de Asua, al hacer referencia a la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, expresa que: "sólo importa aquí esclarecer los particulares efectos de su ausencia. Cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así, como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y si se produce la denuncia o querrela después de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, podrá alegarse de adverso en la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad, las que son por nosotros estimadas como más propias, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, permiten reproducir la acción contra el responsable." ( 47 )

Por lo que podemos decir que, la falta de condiciones objetivas de punibilidad, trae como consecuencia el ( 47 ) JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. pág. 405

no castigo, el no poderse castigar; de igual manera que ocurre con la ausencia de conducta, la atipicidad, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias.

#### I) LA PUNIBILIDAD

Toda acción delictiva ha de ser punible, es decir, que cuando existe un delito la ley le señala una penalidad. Así, el acto punible es aquél para el cual la ley señala una pena, pues sin esto no sería atribuible a ese acto el carácter de delito.

Jiménez de Asua sobre este elemento asienta que:

"La penalidad es una característica del delito, elemento esencial de éste y el carácter específico del crimen y, lo que en último término caracteriza al delito es ser punible; la penalidad no es sólo un carácter del delito sino objeto y contenido de todo el derecho penal, ya que éste no es sólo ciencia del delito, sino también pena." ( 48 )

Por otra parte, Carranca y Trujillo manifiesta que: "es de advertirse que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada a la realidad de la vida, acción descrita por la ley, sino con la sola amenaza de tal pena, con la conminación de punibilidad, independientemente de que la pena se aplique o se deje de aplicar. Desde éste punto de vista, la punibilidad es un elemento esencial de la noción jurídica del delito." ( 49 )

( 48 ) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. pág. 425  
( 49 ) CARRANCA Y TRUJILLO. Ob. Cit. pág. 219.

Al referirse Porke Petit a los elementos legales extraídos del ordenamiento punitivo expresa que: " la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7o. del Código Penal define el delito como acto u omisión que sancionan las leyes penales", exige explícitamente la pena legal "NULLA PENA SINE LEGE" pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, lo enuncia en su artículo 14 Constitucional, como una garantía penal." ( 50 )

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El fundamento de las excusas absolutorias se encuentra en la utilidad social de omitir una pena, en vista de las consecuencias sociales que acarrearía su aplicación, lo cual hace aconsejable la impunidad de la acción que por otros conceptos sería incriminable.

Franco Sodi manifiesta que dichas excusas absolutorias son " aquéllas en que hay delito y delincuente pero no pena, en virtud del perdón expreso del legislador quien otorga éste por razones de utilidad social" ( 51)

Jiménez de Asua considera que: "son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a su autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública, es decir, que son motivos de impunidad como tam

( 50 ) PORKE PETIT. C. Ob. Cit. pág. 219

( 51 ) FRANCO SODI. Nociones de Derecho Penal. México 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A. 1950. pág. 93.

--bién las llamadas " Vidal utilitates causa." ( 52 )

Si la utilidad pública es la razón por la cual no se impone una pena a conductas que de otro modo serían punibles por ser delictivas, se deduce que las excusas absolutorias solo podrán aparecer junto al delito que legalmente no se pena, es decir, en la parte especial de los códigos, taxativamente admitidas.

( 52 ) JIMENEZ DE ASUA, Ob. Cit. pág.433.

CAPITULO II  
EL RESULTADO

Se ha expresado en forma casi unánime, que el resultado es un elemento de la acción. A este criterio nos a<sup>u</sup>ngamos y definimos a dicho elemento como la modificación en el mundo exterior producido por la conducta humana (acción u omisión:), importándole al derecho penal, aquellas modificaciones que pertenecen a una figura delictiva.

Estudioso de nuestra materia, como José María Rodríguez Devesa, Maggiore, Battaglani y Pavón Vasconcelos - afirman: "Por resultado debe entenderse la modificación en el mundo exterior a consecuencia de un movimiento corporal del sujeto que realiza la acción." ( 53 ) "El resultado es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o mas precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa, precisando que se trata de un efecto conforme al tipo descrito en el esquema legal." ( 54 ) "El resultado lo constituye la modificación del mundo externo producido por la acción positiva o negativa del agente." ( 55 ) "El resultado consiste- en su mas amplia acepción- en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalistico." ( 56 ) Por su parte, Antolisei afirma que: "el resultado es pues, el efecto natural de la acción relevante para el derecho." ( 57 ) Jiménez Huer-

( 53 ) RODRIGUEZ DEVESA, Jose Maria. Derecho Penal Es. años Parte Gral. Madrid. Impreso en Graficas Carasa. 1973. p. 309

( 54 ) MAGGIORE, citado por Pavon Vasconcelos, Francisco Manual de Derecho Penal. México. Edit. Porrúa .1974. P. 179.

( 55 ) BATTAGLANI, citado por Pavon Vasconcelos. Ob. Cit. 179.

( 56 ) PAVON VASCONCELOS, F. Ob. Cit. pág. 179.

( 57 ) ANTOLISEI citado por JIMENEZ HUERTA. Ob. Cit. pág. 82

--ta ,dice que el anterior concepto se integra con dos elementos: uno exclusivamente naturalístico representado por una mutación en el mundo exterior, otro inequívocamente teleológico, en cuanto sin la consideración del tipo legal no es posible elegir de todo el complejo de consecuencias naturales de una conducta, aquella que es relevante para la singular figura de delito", y continúa diciendo: "resultado, por tanto, en sentido técnico, es solamente la conducta que el derecho toma en consideración, en cuanto conecta a su producción consecuencias de carácter penal." ( 58) El mismo autor señala que parte de los delitos descritos en los códigos penales, "exige como acontece en la mayoría de los delitos de comisión y en la totalidad de comisión por omisión, además de una conducta, un determinado resultado, como consecuencia o efecto." (59) Jimenez de Asua dice que el resultado no solo comprende el daño cometido por el delito, ni tampoco el cambio en el mundo exterior, y agrega las mutaciones del orden moral: "El peligro corrido de que habló elegantemente Carrara, es el resultado de la tentativa".. y sigue diciendo: "...para nosotros no existe delito sin resultado." ( 60 ).

El maestro Fernando Castellanos Tena ha clasificado a los delitos según el resultado en formales y materiales. Señala que los primeros "son aquellos en los que se agota el tipo penal, en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo..." señalando como

( 58 ) JIMENEZ HUERTA. Ob. Cit. págs. 83 y 85

( 59 ) JIMENEZ HUERTA . Ob. Cit. pág. 81

( 60 ) JIMENEZ DE ASUA. Ob. Cit. pág. 214.

--ejemplo el falso testimonio, portación de arma prohibida, posesión ilícita de enervantes... y al referirse a los delitos materiales dice:"son aquellos en los cuales para su intervención se requiere la producción de un resultado, objetivo o material((homicidio, robo y otros)"(51 )

Pavon Vasconcelos, por su parte, opina que : "se habla en orden al resultado de una concepción jurídica o formal y otra naturalística o material.De acuerdo con la primera, el resultado ha de entenderse en forma diversa de la concepción naturalística, o sea, como una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial...mientras que la segunda, solo atiende a la transformación que en el mundo material se produce como consecuencia de la conducta del hombre, recogida por la ley e incorporandola al tipo," el mismo autor continua diciendo:"de aceptarse el criterio material o naturalístico habría de reconocerse que no todos los delitos tienen resultado, pues en orden al tipo no siempre se requiere la existencia de una mutación del mundo material;por lo contrario aceptar el criterio formal o jurídico llevaría a afirmar la existencia en todo delito de un resultado,pues éste se reduciría a la lesión de un bien o interés jurídicamente tutelado."( 62)

Por otra parte,Luis Jiménez de Asua manifiesta:"Roberto Von Hippel tiene razón al criticar la terminología "delitos"formales" y "materiales", pues es indudable que en ambos casos se trata de ataques materiales

(51 ) CASTELLANOS YENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Mexico Edit. Porras.1979.p.137.

(62 ) PAVON VASCONCELOS. Ob.Cit. pp.160 y 161.

-- contra intereses jurídicamente protegidos" y continúa diciendo: "los escritores partidarios de distinguir ambos grupos, dicen que en los delitos de simple actividad se agota el tipo en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo..Como puede observarse, la actividad (los actos) son necesarios en ambas formas de delitos, ya que la diferencia radica en el resultado existente o ausente ", y sigue diciendo: "por nuestra parte, como acabamos de decir, creemos que lógicamente existe en todo delito actividad y resultado.Lo que ocurre es que en los mal llamados "delitos formales" o de simple actividad, esos dos momentos coinciden en el tiempo y se sueldan íntimamente."( 63 )

El maestro Carlos A.Ruiz Berzunza señala que:"la unión de las dos corrientes es acertada, por lo que cabe decir que existe un resultado cuando hay un cambio en el mundo exterior (posición materialista) o de tipo jurídico(po - sición formalista) o de ambos géneros. El resultado no es de ninguna manera, algo separado de la conducta sino consecuencia de ella, en éste sentido se pronuncia Jiménez Huerta al señalar "...prueba de esto es la unión indestructible existente entre un comportamiento y un resultado:no es el resultado un elemento disperso y diverso de la conducta sino coeficiente de la conducta penalística en los casos en que se requiere su concurrencia para su integración." ( 64 )

( 63 ) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob.C.t. pp.214 y 215

( 64 ) RUIS BERZUNZA, Carlos Antonio. Circunstancias excluyentes de Responsabilidad de los trabajadores en el despido. Mexico. Edit. Trillas, 1985. pp.87 y 88.

El maestro Jiménez Huerta señala: "Los resultados de una conducta humana penalmente relevantes son de diversa naturaleza en relación con la infinita variedad del mundo exterior. Pueden ser físicos, esto es consistir en una mutación de la forma o sustancia de las cosas (ejemplo: alteración de documentos descrita en la fracción III del artículo 244 del código penal) o en la producción de una situación de hecho que implica una modificación del estado ambiental que se encontraba en el mundo externo determinadas cosas (ejemplo, un edificio, una vivienda, ropas y objetos mencionados en el artículo 397); fisiológicos, si consisten en la producción de determinada situación de hecho que puede originar el fin de la vida ( el estado de peligro mencionadas en el artículo 393); anatómicos, cuando consisten en la cercenación de alguno de los miembros que forman la integridad del cuerpo humano ( ejemplo: la pérdida de un brazo, de una mano, de una pierna o pie que se refiere al artículo 292 ); Psíquicos, si produce determinadas psicosis o psicopatías ( ejemplo el debilitamiento de alguna de las facultades mentales especificadas en el artículo 291 del Código Penal, o la enajenación mental mencionada en el párrafo segundo del artículo 292)".) ( 65 )

Parte Petit manifiesta que existe resultado material cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita en el tipo" y sigue diciendo: "en

-- el resultado jurídico o formal ha de entenderse en forma diversa a la concepción naturalística, o sea, como una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente protegido" y termina diciendo: "que cuando el tipo describe una mera conducta se produce con tal comportamiento una mutación jurídica, independientemente de que además se realice una mutación en el mundo exterior. Ahora bien,, cuando el tipo requiere un resultado material y éste se produce, estamos frente a un resultado jurídico y material a la vez. Consiguientemente, debemos entender por resultado la mutación jurídica o material, producida por un hacer ( acción) o un no hacer (omisión). Entendido así el resultado, nadie puede negar la verdad del principio de que no hay delito sin resultado jurídico ó jurídico y material. "( 66)

Si bien es cierto que para el Derecho Penal son importantes aquéllas conductas que producen un resultado previsto en la ley, también lo es que ésta señala los medios para encontrarse el agente en lo que ella señala. "Un determinado resultado natural contenido en la figura delictiva no siempre adquiere por sí, llana y simplemente relevancia penal, por el contrario, dicha relevancia solo se logra, algunas veces, cuando el mencionado resultado natural que la ley recoge es realizado precisamente mediante el medio que la propia ley específicamente expresa. Así, por ejemplo, la obtención de cosas o dinero de otro que en el artículo 386 del Código Penal se toma en consideración para configurar el delito de fraude, es

-- es aquélla que se logra mediante el engaño. Del mismo modo, la cópula carnal efectuada con mujer, solo adquiere significación conforme al artículo 265 del código penal, cuando se logra mediante violencia o amenaza. Vemos, pues, como la relevancia penal del resultado pende del comportamiento o acción." (67) "El resultado debe hallarse penado por la ley, es decir, ha de constituir una figura del delito definida y penada por la ley." (68)

Quando el agente realiza una conducta dando lugar a un resultado, como efecto natural de ese comportamiento debe existir una relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

"El movimiento voluntario del agente y el resultado deben hallarse en relación de causalidad, sin tal relación no hay hecho punible" (69) Jiménez Huerta señala que: "Por ser el resultado un efecto natural del comportamiento humano, debe necesariamente verificarse sucesivamente a aquél. Aún cuando por la especial naturaleza del hecho parezca que el resultado se verifica contemporáneamente a la acción, en realidad, los precisos momentos en que el resultado se verifica son sucesivos al comportamiento del sujeto activo del delito. El tiempo que medie entre el comportamiento y el resultado no tiene, por lo común, relevancia jurídica, el resultado puede acontecer tanto inmediatamente como después de un notable espacio de tiempo." (70)

- (67) JIMENEZ HUERTA, M. Ob. Cit. pág. 27  
(68) CUELLO CALÓN, E. Ob. Cit. pág. 28.  
(69) CUELLO CALÓN, E. Ob. Cit. pág. 28.  
(70) JIMENEZ HUERTA. Ob. Cit. pág. 27.

Cuello Calón señala que: "Hay casos en los que el no obrar, la no ejecución de un acto determinado ordenado por la ley constituye un delito, estos son los llamados verdaderos delitos de omisión" y continúa diciendo: "Cuando una inactividad, además de infringir éstas leyes no penales, produce un resultado que constituye una figura de delito, entonces interviene el derecho penal sancionando la conducta pasiva " y señala como ejemplo la obligación de los padres de suministrar alimentos a sus hijos (conforme al código civil) "y omiten voluntariamente el cumplimiento de este deber respecto a un niño determinando su muerte por hambre." ( 71 )

( 71 ) CUELLO CALON. Ob. Cit. pág.289

### CAPITULO III

#### A) EL NEXO CAUSAL

Entre la conducta desplegada por el agente y el resultado material, se requiere una relación causal para que pueda ser atribuible al sujeto.

Un nexo causal entre comportamiento y resultado precisase para la integración de la conducta, toda vez que si dicho nexo tuviera existencia, el resultado parecería como un acontecimiento totalmente desligado del comportamiento del sujeto y sin relación alguna para el. Para que una modificación del mundo exterior (resultado) pueda ser atribuida a un hombre, necesario es que haya verificado como consecuencia de su acción, en otros términos que entre una y otra exista una relación de causalidad.

El maestro JIMENEZ HUERTA, dice que el concepto de causalidad en el ámbito del Derecho Penal, se trata exclusivamente de saber si un determinado comportamiento humano ha producido un resultado relevante jurídicamente. Dicho en otra forma si un resultado concreto puede objetivamente ser atribuido a una conducta humana. El mismo autor, nos dice que el concepto de causa asume significado y aspectos propios en el campo del Derecho Penal, en donde apriorísticamente se parte de un comportamiento humano, como premisa previa. Sostiene que no se trata de indagar las causas naturales determinadas de un resultado dado sino de precisar la eficacia que una causa ya indivi-

---dualizada -el comportamiento humano)- ha tenido en la producción del resultado concreto, relevante para el Derecho penal. Cita a Maggiore diciendo que : "las causas materiales valen solo en cuanto dependen y son puestas en movimiento por el hecho del hombre". (72 )

Ernesto Mayer sostiene que: "...una relación de causalidad material entre el comportamiento y el resultado solo es posible cuando el ordenamiento jurídico penal otorga relevancia a un efecto natural de la conducta humana. En los delitos que se integran por un comportamiento y un resultado, éste está siempre en dependencia natural, temporal y lógica del comportamiento que le origina; es su consecuencia o efecto material; un producto en dependencia causal de determinados factores físicos." ( 73)

Al derecho penal- nos dice la maestra Olga Islas- no le interesa el conjunto de "las condiciones", ni tampoco una cualquiera de ellas. Regula, y solamente, la causa puesta en juego por el agente del delito. "La acción es el primer eslabón en la serie causal; el efecto inmediato es, a su vez, causa de otro posterior, y así sucesivamente, hasta el resultado material. La causa está dada por la acción; el nexo causal, por el proceso naturalístico mirado en su totalidad.

Por ser la acción un elemento del tipo, es obvio

(72 ) JIMENEZ HUERTA, M. Ub. Cit. pág. 95

(73 ) MAYER, E. citado por JIMENEZ HUERTA, M. Ub. Cit. pág. 89 y 90.

-- que la causa está limitada por la figura legal, en otras palabras, la causa es típica, siendo el contenido semántico de la acción lo que justifica lo típico de la causa. El nexo causal, asimismo, es típico y lo es porque sus polos, acción y resultado material, son elementos del tipo. De aquí se siguen dos restricciones necesarias en derecho penal; una referida a la causa y otra a la relación de causalidad. Por la primera, es causa únicamente, la acción típica; por la segunda, la serie causal ni se inicia antes de la acción ni se extiende más allá del resultado material." "Causa-termina diciéndonos nuestra autora en consulta- por tanto, en derecho penal, es la acción del sujeto activo, en adecuación a la semántica del verbo típico." "Nexo causal es el proceso naturalístico relacionante de todos los efectos constitutivos a la acción, el último de los cuales es el resultado material".( 74)

Para poder explicar la causalidad, el maestro Porte Petit reduce a dos doctrinas que la explican: "Aquella que considera a todas las condiciones como causa del resultado (generalizadora), y b) Las que en trescan de todas las condiciones una como productora del resultado, en consideración de una nota temporal cuantitativa o cualitativa ( individualizadora)"( 75)

( 74) ISLAS, Olga y Elpidio Ramirez. Ob. Cit. pp. 76 y 77.  
( 75) PORTE PETIT, C. Ob. Cit. pág. 335.

En el primer grupo se menciona la Teoría de la Equivalencia de las condiciones; y en el segundo grupo se señala a teorías como :Teoría de la próxima, inmediata o última condición.; teoría de la condición mas eficaz; teoría de la prevalencia,preponderancia del equilibrio o de la causa decisiva; teoría de la causa eficiente o de la causalidad; teoría de la adecuación o causación adecuada; teoría de la causa humana exclusiva y teoría de la causa típica.

De las teorías señaladas, nos avocaremos al estudio de las más sobresalientes, y que han llamado la atención de los estudiosos de nuestra materia; a la teoría de la equivalencia de las condiciones y a la teoría de la causación adecuada; toda vez que de las teorías que se refieren al problema causal, asumen en la actualidad nula o escasa importancia, pues no tienen otro valor que el de ser personales modos de presentar el problema. Además que las teorías existentes pueden situarse,unas, en el polo representado por la equivalencia o conditio sine qua non ó en el de la causa - ción adecuada.

#### A.1) TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES.

La teoría de la equivalencia de las condiciones, es también conocida como de la *conditio sine qua non*. Esta arranca con Jhon Stuart Mill.

Los partidarios a ésta teoría piensan que todo resultado está determinado por el conjunto de las condiciones que operan como antecedentes causales.

"Esta teoría estima como causa, toda condición del resultado concreto, y todas las condiciones deben considerarse equivalentes, sólo en el sentido jurídico. En suma, toda condición debe ser tenida como causa del resultado." (76 )

Esta teoría rechaza las concausas susceptibles de interrumpir la relación de causalidad entre el comportamiento inicial y el resultado final. Así, también niega la relevancia de las condiciones ajenas al comportamiento del sujeto activo del delito.

La Suprema Corte al respecto ha sostenido: "El criterio que valoramos como correcto para explicar esta teoría es aquél que sostiene que por causa debe entenderse la suma de todas las condiciones. Nuestros tribunales has establecido: La teoría de la *conditio sine qua non*, equipara todas las causas y condiciones que concurren en la producción de un resultado, ya que todas cooperan a su producción, sin que esto implique que al hacerse la valoración jurídica de tales condi-

( 76) JIMENEZ DE ASUA, L. Ob.Cit.pág .224.

-- ciones, a efecto de determinar la responsabilidad jurídico penal de cada uno de los cooperantes en el delito, no pueden valorarse, desde el punto de vista jurídico y de la reprochabilidad que implica la culpabilidad, en forma diversa, dichas condiciones, imponiendo penas distintas a aquellas que hubieren puesto en movimiento condiciones o causas que descubriesen en ellos una mayor culpabilidad, sin perjuicio de salvar siempre desde el punto de vista de la causalidad, la equivalencia causal de todas las condiciones en orden a la producción del resultado."( 77)

"Al hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte, puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo ésta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad, no es otra que la denominada conditio sine qua non o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo que causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, dada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmen-

( 77) Anales de Jurisprudencia. LIV. pág. 15 citada por PORTE PETIT, C. Ob. Cit. pág 337.

- - te una condición, el resultado no se produce. Basta pues, suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido; lo anterior, solo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría conditio sine qua non, sin que sea preciso aludir aquí a los correctivos elaborados para evitar los excesos de aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retroceso, pues colocado el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en este debe encontrar solución, sin involucrar el planteamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, o sea la culpabilidad." (78)

La teoría en cuestión, también ha sido criticada porque da una extensión excesiva al concepto de causa. Y al respecto, Antolisei señala: " puede hacerse el reproche de una excesiva extensión de la palabra causa, extensión que lleva a resultados en contraste con la exigencia del Derecho y del sentimiento del jurista" Maggiore manifiesta que: "esta teoría aun siendo de las más sólidas conduce a graves errores, pues al abo-

(78) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI. pág. 134 Sexta Epoca. Segunda Parte. citado por PORTE Petit.C.Ob.Cit. pág. 338.

--lir de toda distinción entre causa, concausa y condición, se extiende por tanto el concepto de causa que se hace caber en él los precedentes mas remotos." (Cuello Calón señala que : "esta doctrina conduce a una desmedida extensión del concepto de causa y de la responsabilidad penal que no puede aceptarse." (79 )  
Y, por último, Arilla Bas dice: "Esta teoría ha sido criticada por dar una dimensión excesiva del concepto de causa, poniendo a cargo del sujeto activo del delito, resultados que no ha querido ni aún previsto".  
( 80)

#### D.2 T. DE LA ADECUACION O CAUSACION ADECUADA.

Esta teoría es considerada como una limitante a la teoría de la equivalencia de las condiciones, porque no acuerda que cualquier condición sea causa del resultado, sino únicamente toma una de ellas, escoge la que considera productora del resultado, fundándose en un criterio naturalístico.

La conducta que debe considerarse causa en ésta teoría es aquella apropiada para producir normalmente un resultado.

Jiménez Huerta señala: "La causalidad que al Derecho interesa, no es pues, la causalidad ciega, sino la que es adecuada e idónea para la producción del resultado" (79) ANTOLISEI, MAGGIORE, CUELLO CALON, citados por FORTE PETIT. Ub. Cit. pág. 440.  
(80) ARILLA BAS. Ub. Cit. pág. 270.

--do jurídicamente relevante."( 61)

El citado autor sostiene que la idoneidad de la conducta para producir un resultado dado, no puede ni de ser enjuiciado en forma abstracta, sino en las concretas condiciones en que el agente operó. Señala que es preciso examinar con exquisito tacto, la concreta situación histórica en que el agente actuó para resolver si las concausas operantes excluyen o no el nexo causal. Sostiene que un hecho preexistente, simultáneo o superveniente a la conducta del sujeto, interrumpe el nexo causal cuando hace surgir consecuencias extraordinarias y, excepcionalmente que en curso de los hechos análogos no se deriven de una acción del sujeto. El autor en cita menciona: "Causa adecuada, es pues la conducta humana, que además de ser conditio sine qua non de un resultado, asume relevancia ante la imágen rectora de un tipo penal por implicar una forma icónea para producirlo, tomando en cuenta la concreta situación en que el agente ha actuado."( 62)

Arilla Gas, por su parte dice que; "Esta teoría trata de limitar el proceso causal - comportamiento- resultado. La causa adecuada, significa causa idónea, es necesario para establecer el nexo causal entre el comportamiento y la conducta un juicio de idoneidad, referido al caso concreto. El comportamiento será

( 61 ) JIMENEZ HUERTA, M. Ob. Cit. pp. 105 y 106.

( 62 ) JIMENEZ HUERTA, Ob. Cit. pág. 117.

--adecuado al resultado cuando exista entre ambos una relación de necesidad, de manera que el segundo no ha ya podido ser producido por una causa diferente del primero. La relación de necesidad se interrumpe por la concurrencia de concausas que la rompen." ( 83)

#### LA.2) LA RELACION CAUSAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Por lo que respecta a nuestra legislación penal, debemos mencionar que, tanto los códigos penales de 1871 y 1929, así como el vigente código punitivo, carecen de disposición alguna que regule, de una manera general, la causalidad material.

El Código Penal de 1931, (para el Distrito Federal y Territorios Federales), reglamenta la causalidad en orden al homicidio y así lo señala en los artículos 303 fracción I, 304 y 305.

Gonzalo J. Trujillo Campos manifiesta que: "por lo que toca a nuestro código penal vigente desde el año de 1931, tampoco ha sido arbitrada regla alguna que regule genérica y normativamente el problema de la relación de causalidad material u objetiva. Al igual que los anteriores, el vigente ordenamiento punitivo contiene tan solo un conjunto de reglas tendientes a solucionar las diversas cuestiones que la relación material de causalidad plantea en el delito de homicidio." (84 )

( 83) ARILLA SAS. Ob. Cit. pág. 349

( 84) TRUJILLO CAMPOS, Gonzalo Jesús. Relación Material de Causalidad en el delito. México. 1978. pág. 10

S E G U N D A P A R T E

" EL DELITO DE ROBO COMO DAÑO PATRIMONIAL "

## I N T R O D U C C I O N .

En la primera parte de este trabajo, hemos señalado en forma general, los elementos que integran el delito, analizando en forma especial a la conducta.

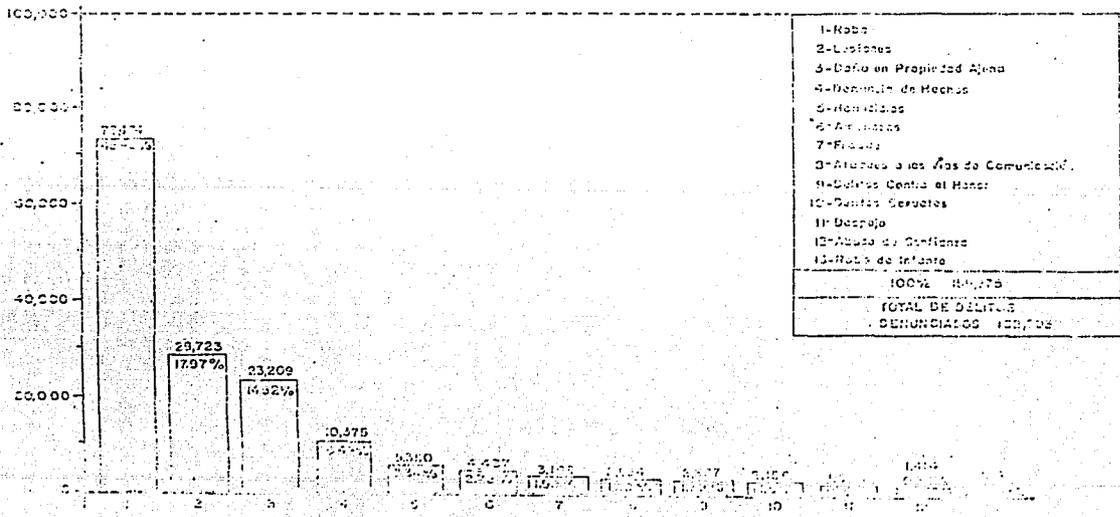
Tomando en consideración que la conducta está presente en todo hecho delictivo previsto en la ley hemos elegido hacer un estudio enfocado al delito de Robo, toda vez que según las estadísticas éste es el ilícito de comisión mas frecuente en el Distrito Federal debido a su simplicidad ejecutiva, que puede perfeccionarse con un solo acto.

Analizaremos los elementos que integran el tipo de Robo, atendiendo a los elementos que menciona el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, es decir, nos referiremos al robo simple.

También haremos referencia al artículo 370 del citado ordenamiento legal, es decir, a la penalidad aplicable al sujeto activo del delito, la cual se caracteriza por su graduación atendiendo al valor de lo robado. Asimismo, ilustraremos a través de algunas estadísticas, el alto índice de comisión del delito en estudio.

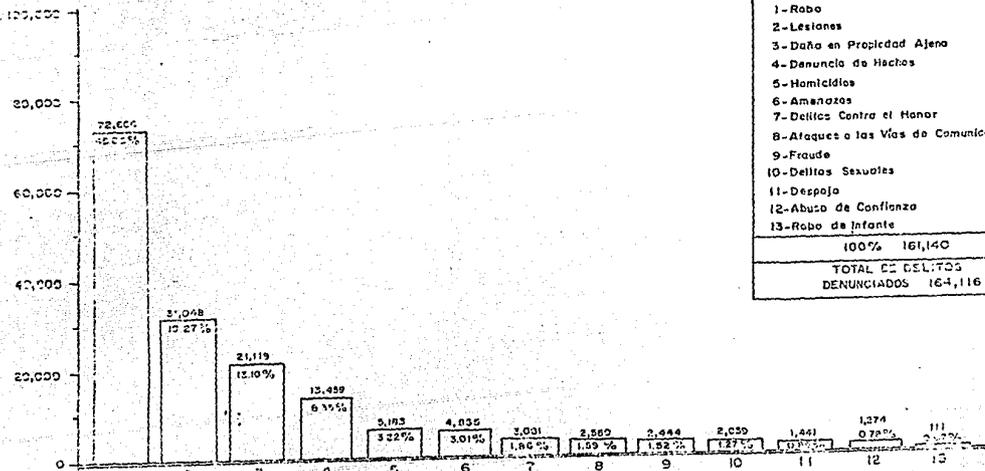


PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS DURANTE 1968



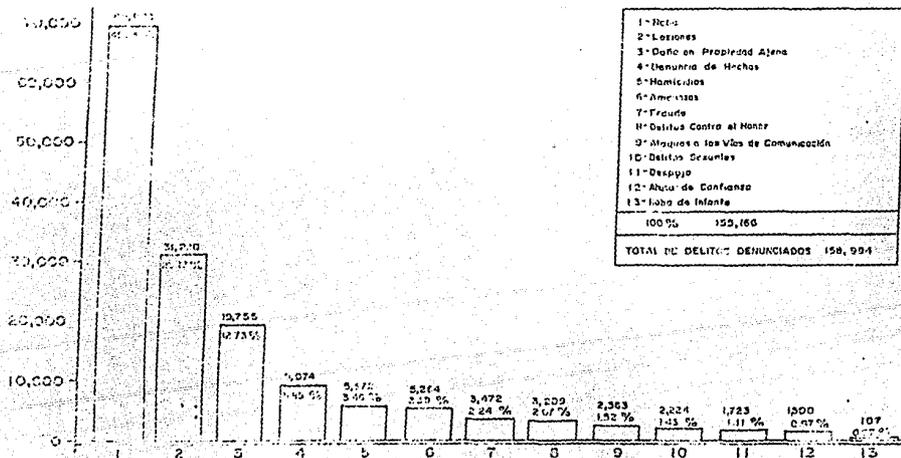
FUENTE: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS DURANTE 1984

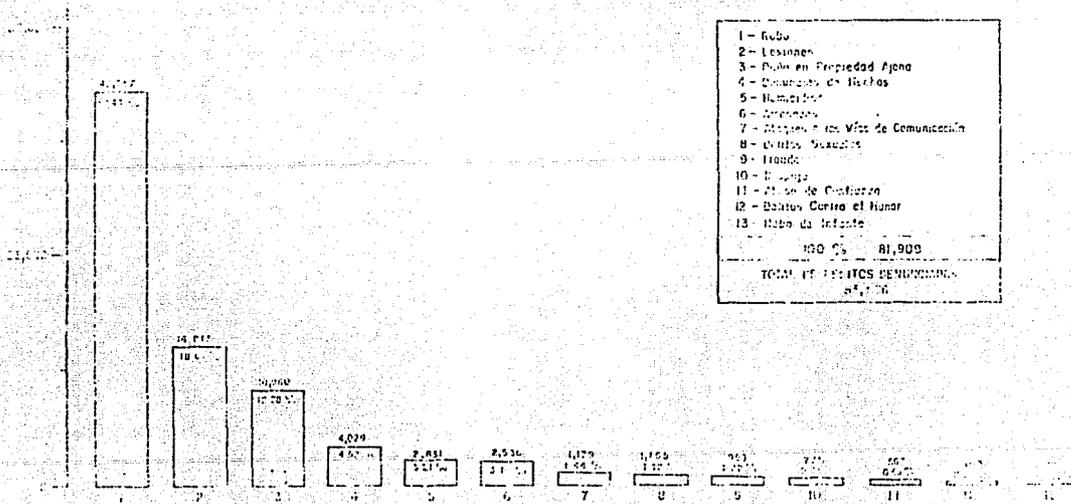


PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

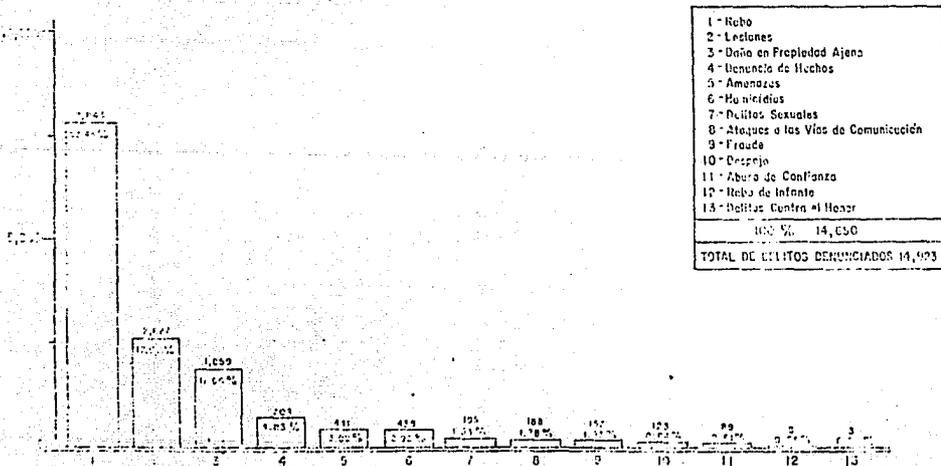
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN EL AÑO DE 1985



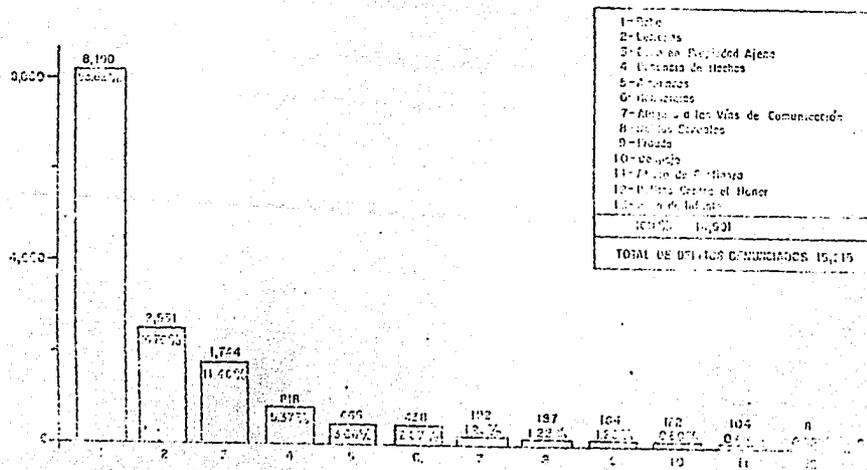
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN  
 ENERO-ABRIL 1973



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN  
 EL MES DE JUNIO DE 1986

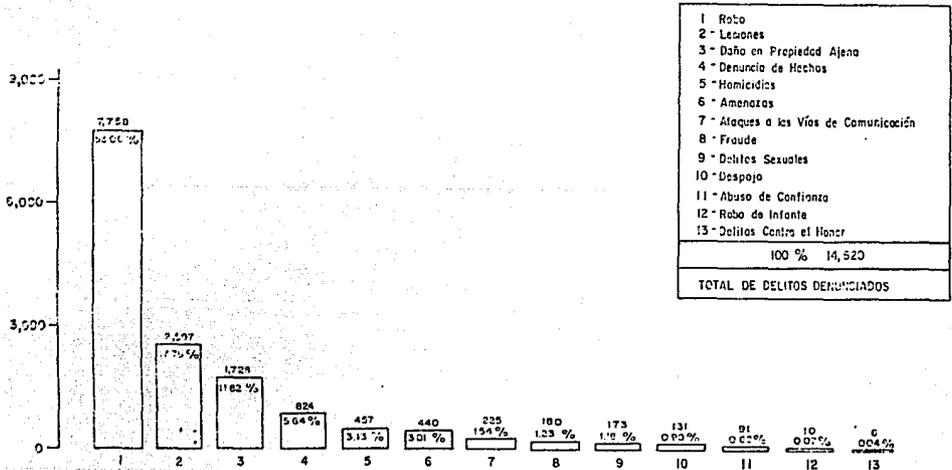


PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN EL MES DE JULIO DE 1965



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN EL MES DE  
 AGOSTO - 1986

100

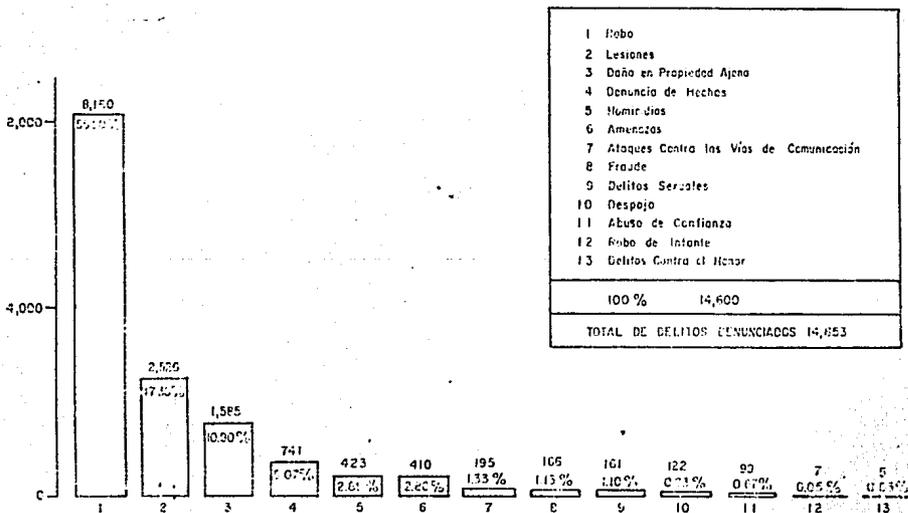


ESTADÍSTICA DEL PUNTO DE VISTA DE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y RECURSOS

73 -

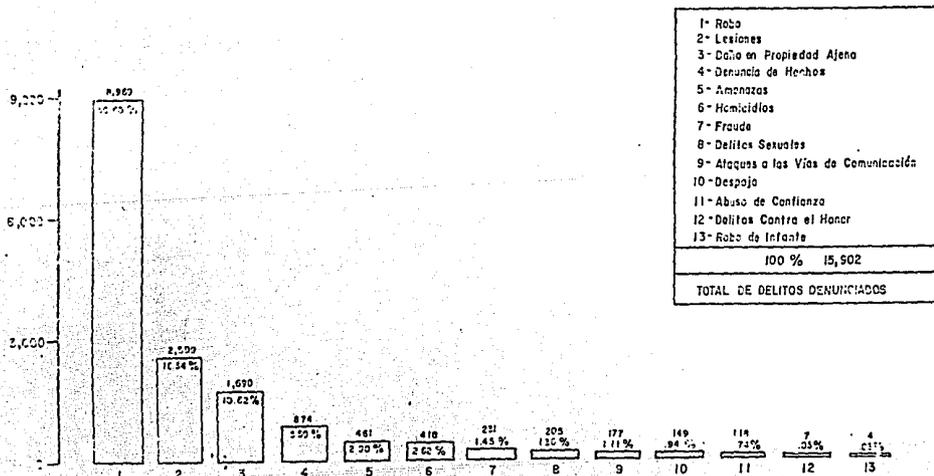
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1985

101-27



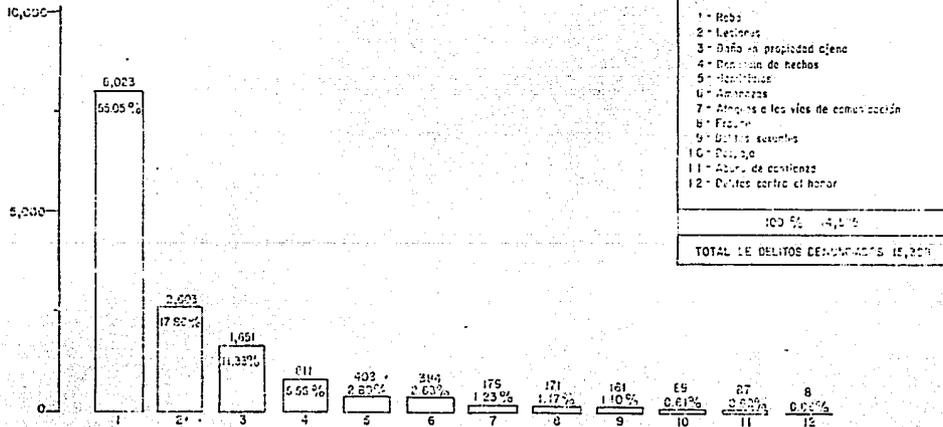
SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES Y RECURSOS

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN EL MES DE  
 OCTUBRE - 1986



SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN DE ACTIVIDADES Y RECURSOS.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN EL MES DE  
 NOVIEMBRE - 1966



ELABORADO: DIRECCION DE PROGRAMACION DE ACTIVIDADES Y RECURSOS

#### CAPITULO IV.

##### a) ROBO SIMPLE

En el desarrollo del estudio que haremos del robo, nos referiremos al hurto y robo inadvertidamente, aunque con ésto no queremos decir que sean términos sinonimos, sino la razón es que al citar autores extranjeros quienes manejan el término hurto al referirse al robo ejecutado con violencia (según nuestra legislación), y ellos se refieren al robo propiamente dicho cuando existe el apoderamiento de una cosa usando la violencia.

Así, Mag iore define el delito en estudio como: "El delito de hurto consiste en el hecho del que se apodera de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas al que las retiene, con el fin de sacar provecho de ellas." (85)

Guello Calón, por su parte, afirma: "Don recs de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma las cosas muebles ajenas sin voluntad de su dueño". (86)

El delito de robo puede ser fundamental o básico si no existe circunstancia que agrave su penalidad, o bien complementado, circunstanciado, calificado o agravado si concurre alguna circunstancia violenta como es el medio con que se realiza, lugar en que se comete, la persona que lo lleva a cabo etc.

En el desarrollo de esta segunda parte, vamos a estudiar el robo como tipo fundamental o básico, es decir el robo simple.

(85) GIUSEPPE MAGGIORE, Derecho Penal. Parte Especial. Bogotá. Edit. Temis. 1956. 4a. edición. pág. 14.

(86) JUAN O. GARCÓN. Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1961. pág. 712.

## EL DELITO DE ROBO COMO PATRIMONIAL

Consideramos que aún cuando el código penal prevé una amplia variedad de conductas, el robo, es una de las que más llama nuestra atención, debido a que por razones diversas, es uno de los delitos que más se cometen en nuestro país.

Desde el momento en que el delito de robo está clasificado como un delito patrimonial, se hace imprescindible señalar qué se entiende por patrimonio.

El título vigésimo segundo del libro segundo del Código penal vigente, se denomina "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", se agrupan los delitos de: robo ( artículo 367), abuso de confianza (artículo 382), fraude (artículo 386), extorsión (artículo 390), despojo de cosas inmuebles o de aguas (artículo 395) y daño en propiedad ajena (artículo 397).

Cabe hacer notar que en los códigos penales mexicanos de 1871 y 1929, en el título primero del libro tercero, así como el título XX del libro tercero respectivamente, que contemplaban entre otros delitos los ya mencionados, se denominaban Delitos contra la propiedad.

Se han dividido las opiniones de los estudiosos de nuestra materia, ya que algunos se inclinan a favor de la denominación Delitos contra la propiedad, mientras que otros consideran que la denominación "delitos contra el patrimonio" es la acertada, según el bien jurídico tutelado.

Antes de analizar lo que es el patrimonio, diremos lo que es la propiedad en forma breve.

La propiedad no está definida por el Código penal sin embargo, el código civil, en el artículo 830 señala: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

El Diccionario Jurídico Mexicano la define como :  
"del latin proprietas - atis, Dominio que se ejerce  
sobre la cosa poseida."( 87 )

El maestro Raul F. Cárdenas considera que la propiedad significa plenitud de derechos del sujeto sobre la cosa.(88) Cita a Calixto Valverde y Valder de quien sostiene:"Lo importante en la propiedad desde el punto de vista que debe tomar el juriscónsulto, no es su aspecto económico, sino el jurídico esto es, la relación que tiene el propietario y el correlativo deber que tiene el público con el. Esta relación jurídica que envuelve todo derecho de propiedad, es el derecho de excluir a todos de la denominación de la cosa de que somos propietarios que a su vez se resuelve en el deber de abstención, que tienen todos respecto de la cosa que a uno pertenece. Este deber es doble:

- 1.- El de hacer con relación a la cosa todo cuanto él tiene como facultad exclusiva,
- 2.- El deber de abstenerse en el ejercicio de oposición a esta facultad. Toda violación de éstos deberes por parte del público, producen o pueden producir obligaciones entre el propietario y el infractor, y es debida una reparación al propietario del derecho perturbado.

b.1)La propiedad pues, no tiene como nota esencial solamente las facultades, sino que la esencia de la propiedad está en ambas cosas o sea la reunión de los dos aspectos, positivo y negativo, en que pueda ser considerada."(89 )

(87.) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. México. Edit. Porrúa.1985 pág. 272.

(88.) Cárdenas, Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo. México. Edit. Porrúa S.A. 1982. pág. 11.

(89.) CÁRDENAS, Raúl F. Ob.Cit.pp.12 y 13.

Por lo que hace al Patrimonio, al igual que en la propiedad, el código penal no lo define. Para los civilistas, el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Planiol afirma que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho. (90)

Sobre el patrimonio existen fundamentalmente, dos teorías: la teoría calificada como clásica o teoría del patrimonio- personalidad y la teoría moderna o del patrimonio de afectación.

La primera, elaborada por la escuela francesa de Aubry y Rau, concibe al patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante. Esta teoría ha sido criticada, y así el maestro Rojina Villegas dice que "... es artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad", ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro." (91)

La segunda teoría surge como consecuencia a las -- críticas de la teoría clásica. Esta teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad, evitando su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de ésta teoría radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones, considerados como una universalidad igual puede ser jurídico que económico.

Penalmente, el concepto civilista resulta no solo estrecho sino adecuado, pues la parte activa del patrimonio puede ser afectada por las acciones típicas que conforman los delitos patrimoniales y el valor económico del objeto del delito como sucede específicamente en el robo no juega el papel preponderante

(90) CARDENAS, Raúl F. Ob. Cit. pág. 14

(91) DICCIONARIO JURÍDICO DE IDRO. Ob. Cit. pág. 60.

que puede suponerse según lo pone en claro el dispositivo del artículo 371 del Código Penal.

Para definir al patrimonio, unos dicen que el concepto del patrimonio debe considerarse en forma independiente del concepto en derecho civil dada la diversidad de fines y medios que existen entre ambas disciplinas, otros afirman que el contenido y la noción del patrimonio debe ser igual tanto en derecho penal como en el derecho civil.

Maggiore se pregunta si el concepto de patrimonio en derecho penal coincide con la noción de patrimonio en derecho privado. Dice que una primera teoría sostiene la identidad de las nociones de patrimonio, y es en el fondo la doctrina que le reconoce al derecho penal un carácter exclusivamente sancionatorio. En cambio, la segunda teoría sostiene la autonomía del concepto de patrimonio para los fines penales, esto es, en el sentido de que las nociones de patrimonio y de cada uno de los derechos patrimoniales toman distintos aspectos ante el derecho penal, aunque en general se deduzcan de derecho privado. Nuestro autor en cita dice que ésta teoría le parece la mas aceptable no solo porque se ha demostrado como inaceptable en sentido absoluto la concepción sancionatoria de derecho penal sino porque no siempre es posible trasladar los conceptos de derecho civil, a veces restringido, a veces más amplio que las necesidades que la tutela penal nos enseña.."(92)

Cuello Calón sostiene: "Acerca del concepto que ha de atribuirse al patrimonio se ha discutido ampliamente en particular en Italia. Para unos su concepto es el deducido por el código civil. Cita a Pandin quien a su vez manifiesta: "debe sostenerse que en el Derecho Penal tenga igual significación, pues el derecho es único y la concepción de las instituciones como la de los términos empleados deben unificarse en cuanto sea posible."

Cuello Calón contra las ideas de éstos autores (Manzini, Petrocelli) teniendo en cuenta la diversidad (92.) MAGGIORE. Giuseppe. Ob. Cit. pág. 5

de fines y medios del derecho penal, sostiene la autonomía del concepto de patrimonio para los efectos penales. Dice : "esta opinión parece mas certera, pues la necesidad de administración de justicia no permiten siempre la estricta observancia de los preceptos civilistas sino que a veces obligan a deformarla." ( 93 )

Silva Malero, citado por Cuello Calón , sostiene que la-ex expresión patrimonio : "no satisface las exigencias técnicas y su empleo resultaría insuficiente. La noción del patrimonio en Derecho Penal, tiene mayor amplitud que aquella que ordinario se le confiere en el derecho Privado." ( 94 )

En México, Raúl F. Cárdenas, opina: "Las Doctrinas - civiles del patrimonio , por otra parte, tampoco han logrado conformidad y precisión, pues respecto a ellas privan serias contradicciones, que no pueden servir de base para aplicarla al derecho penal al que faltaría apoyo de acogerse a conceptos equívocos e imprecisos." El mismo autor nos dice: " el derecho penal, como derecho objetivo, real , constitutivo , no puede aceptar en muchos casos las ficciones e hipótesis del Derecho Civil, sino que debe aceptar sus propias elaboraciones." ( 95 ) Por último , cabe mencionar, que el autor en cita concluye que: " el patrimonio , para los efectos del derecho penal, no puede nutrirse en su integridad de los conceptos del derecho privado, el interés jurídico que se protege no es la unidad orgánica, la universalidad, la afectación, sino los derechos, las cosas individualmente consideradas agr\_e\_didas por las distintas conductas que se describen en la ley y que lesionan uno o varios de los bienes o derechos individuales que forman parte del activo del patrimonio ."( 96 )

(.93 ) CUELLO CALON. Eugenio. Ob. Cit. pág. 717.

(.94 ) CUELLO CALON. ob. Cit. pág. 718

(.95 ) CARDENAS, Raúl. F. Ob. Cit. pág. 17.

( 96 ) CARDENAS. Raúl F. Ob. Cit. pág. 18

Jiménez Huerta, por su parte, nos menciona que :  
"El patrimonio penalísticamente concebido está pues, constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular", y sigue diciendo: "Integran el patrimonio aquellas cosas, que según el artículo 747 del Código Civil pueden ser objeto de apropiación. (97)

Una vez expresado lo que es la propiedad y el patrimonio ,repetimos, que las opiniones a favor de la denominación delitos contra las personas en su patrimonio ha sido apoyada por una gran parte de la doctrina.

Así, Victoria Adato al referirse a la denominación adoptada por nuestro Código en el título que nos ocupa: que "Este término de patrimonio ha sido utilizado en nuestro código, a diferencia de los anteriores que utilizaban el de propiedad.Basta decir, en apoyo a nuestro ordenamiento en vigor, que resulta mas apropiado ése vocable, puesto que en algunos de éstos delitos no solo se tutela la propiedad sino también el derecho de posesión y los derechos reales en general." (98.)

Raul F. Cárdenas, adhiriéndose a la opinión que tratamos sostiene: "al usar la expresión patrimonio se comprenden los bienes que el derecho penal pretende garantizar", y continúa diciendo: "... la disciplina civilística de los derechos reales no ejerce ninguna influencia sobre el derecho penal concerniente a los delitos contra la propiedad por cuanto su apariencia contraria a la realidad (ficción del ánimo en la posesión) es incompatible con los principios de imputabilidad penal "... y concluye sosteniendo que:"el interés jurídico ,que en la mayoría de ellos se protege, es la posesión , e inclusive la simple tenencia

(97) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano . T.IV Méx.co. Edit. Porrúa. 1981. 4a. edición. Pág. 11.

(98) ADATO Victoria. citada por JIMÉNEZ HUERTA. Op. cit. Pág. 9.

por lo que no parece correcto el empleo de la palabra propiedad, cuando lo que se protege no es solamente el mas amplio señorío que se puede tener sobre una cosa sino derechos mas limitados, como repetimos la posesión e inclusive la tenencia..." (99)

Cuello Calon al referirse a la denominación adoptada por el Código Penal vigente en su pais-España sostiene: "los delitos contra la propiedad empleado por el Código Penal no es de extrema exactitud, pues las infracciones reunidas bajo este epigrafe no están integradas solamente por hechos dirigidos contra el derecho de propiedad, sino también contra la posesión, hasta en su forma mas rudimentaria de mera tenencia de las cosas, y aún contra los derechos reales (jura in re). Asi la expresión propiedad debe entenderse aquí en un amplio sentido, como comprensiva de los derechos que integran el patrimonio económico". (100)

Jiménez Huerta sostiene que los bienes están patrimoniales tutelados pueden consistir en cosas -bienes patrimoniales reales o en derechos o determinadas acciones u omisiones humanas bienes patrimoniales personales." (101)

Al referirse concretamente al delito de robo, Raúl F. Cardenas sostiene que "la mayoría de los tratadistas se inclina por aceptar que el interés jurídico que específicamente se protege al tipificar el robo es la posesión y no la propiedad." (102)

(99) CARDENAS, Raúl F. Ob. Cit. pág. 12,13

(100) CUELLO CALON, Eugenio, Ob. Cit. pág. 717

(101) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. t. IV. p.13

(102) CARDENAS, Raul F. Ob. Cit. pág. 96

Raúl F. Cardenas considera que "genericamente el interés protegido por el robo, es el patrimonio, pero específicamente la parte que se afecta del mismo, con el tipo que estamos estudiando, es la posesión"... concluye que: "... dentro del interés generico de patrimonio, la posesión y no la propiedad, porque no se pierde, ni se debilita con el delito." (103)

Jiménez Huerta declara "... es pues, el poder que se tiene sobre las cosas muebles o posesión de las mismas el interés patrimonial que se protege en éste delito." (104) A esta opinión, también Cuello Calón se adhiere ya que señala que "... el interés jurídico aquí protegido es la posesión de hecho de las cosas muebles cualesquiera que sea su origen (derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de la cosa)." (105)

Así, podemos concluir que por lo que hace a la denominación "delitos contra la propiedad", Sebastian Soler, la defiende, y dice " Hablando en términos muy generales, -estos delitos que alteran, disminuyen el patrimonio -consisten siempre en quitar o disminuir un crédito ( derecho) o en poner o aumentar una deuda (obligación). No son pues, delitos contra el patrimonio sino contra la parte activa de él, en definitiva, contra derechos, contra el derecho del sujeto a que no sea alterado su estado patrimonial sin intervención de su voluntad o en forma arbitraria. A ese derecho, en cuanto está referido a los elementos que componen el patrimonio, es al que la Corte Suprema, interpretando el art.17 de la C.N, le llama derecho de propiedad".(106) Mezger considera que "... el bien jurídico en el hurto no es la cosa, sino la propiedad de la cosa."(107).

(103) CARDENAS, Raúl. Ob.Cit. pág.92.

(104) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob.Cit. T.IV. pág.14

(105) CUELLO CALÓN. Ob.Cit. pág.785

(106) SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Argentina Buenos Aires. Tipográfica Editora. 1951. pág. 175

(107) MEZGER, Edmundo. citado por SOLER Sebastian. Ob.Cit. pág. 175.

Consideramos, por lo ya expuesto, que la denominación "delitos contra las personas en su patrimonio" es adecuado, porque la palabra "patrimonio" contiene un amplio significado que abarca no solo las cosas y derechos que integran el activo -según la concepción civilista- es decir, que pueden ser valorados en dinero, sino que la tutela penal se extiende a las cosas de valor económico, (como se prevé en el artículo 371 del Código penal), además son contra el patrimonio porque causan un daño de carácter patrimonial, recayendo sobre el capital o bienes de una persona física o moral.

En cuanto al interés jurídico que se protege en el tipo que estudiamos, pensamos que primordialmente, la posesión es la que le importa, y no necesariamente la propiedad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido opinión en la cual no requiere en un momento dado el acreditamiento de la propiedad, y dice: "Para que exista el delito de robo no es preciso que la cosa robada sea propiedad de la persona que funge como acusadora sino que es bastante que no sea de la propiedad del acusado." (108)

"En cuanto a que el verdadero dueño no acreditó la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, cabe decir, que para que se integre el robo basta que se compruebe que el acusado se apoderó de lo que no le pertenecía, sin derecho a ello." (109)

(108) Semanario Judicial de la Federación. LXXVI. p. 5391 citada por PORTE PETIT, C. ROBO SIMPLE. México. Edit. Porrúa 1984. pág. 54.

(109) Semanario Judicial de la Federación. IX. p. 126. Sexta Época, citada por PORTE PETIT, C. Ob. Cit. pág. 53.